



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia resolución

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 2728-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkins De la Cruz García, contra la sentencia núm. 279-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (06) de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina de Defensa Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La resolución previamente descrita fue notificada al señor Wilkins de la Cruz García, mediante Acto núm. 268/2016, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el señor Wilkins de la Cruz García interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2728-2013. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 499/2017, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Wilkins de la Cruz García contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), fundada en los siguientes motivos:

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;

Que contrario a lo argüido por el recurrente Wilkins de la Cruz García, en su memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados por el recurrente en su escrito, que al hacerlo actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley en lo atinente a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Wilkins de la Cruz García, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Resulta que con la decisión atacada, la Resolución No. 627/2013, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2013, al ciudadano Wilkins De La Cruz García, le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el derecho fundamental a la justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución que constituye el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: El derecho al acceso a la justicia (69.1); El derecho a la presunción de inocencia (art. 69.3); El derecho a la legalidad de la prueba (art. 69.8 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución párrafo III, que le da el carácter de constitucional al recurso de casación).*

b. *Con lo anteriormente expuesto se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Wilkins De La Cruz García, procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual rechazó el recurso de apelación intentado por el mismo, sin responder la totalidad de los motivos invocados por éste, lo que permitió que hoy se encuentre condenado a una pena de 20 años de reclusión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor y a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00).

c. La vulneración del derecho al acceso a la justicia y el debido proceso legal, de la cual fue objeto la accionante Wilkins De La Cruz García, se comprueba de manera fehaciente con la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, al no detenerse a observar que el recurso de casación inadmitido, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, puesto que la norma de referencia dispone en cuáles casos procede la impugnación extraordinaria y la recurrente cumplió en su totalidad con los mismos.

d. Resulta que, tal y como vimos en otra parte del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación promovido por el señor Wilkins de la Cruz García, si bien sostiene que la indicada inadmisibilidad es porque el indicado recurso no está “comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso de casación no estaba comprendido dentro de las causales indicadas en la norma, vulnerando con ello su obligación de motivación de la decisión que hoy estamos solicitando su revisión.

e. La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación al derecho efectivo al recurso, dentro del marco del derecho a Lajusticia, obviando el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva de los cuales es titular el ciudadano Wilkins De La Cruz García, que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al rechazar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A pesar de habersele notificado a las partes recurridas, señores Joel Ernesto Rosso, Rosa Nieves Marte Lara y Michel Jiménez Ferrera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 499/2017, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General de la República expone lo siguiente: “En el presente caso se verifica que la sentencia recurrida fue dictada y notificada hace más de tres años de haberse producido el recurso objeto de este dictamen. Por ende, se trata de un recurso interpuesto de manera ventajosamente extemporánea y que debe ser declarado inadmisibles”.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2728-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 499/2017, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de Acto núm. 268/2016, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Original del Dictamen núm. 00385, emitida por el Ministerio Público, depositada el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Original del escrito de contestación al dictamen del Ministerio Público, de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
6. Original de Oficio núm. 146, de tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acusación presentada contra el señor Wilkin de la Cruz García por alegada violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Michel Jiménez Ferreras y Joel Ernesto Rosso.

A raíz del referido proceso judicial, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo condenó al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las costas penales, mediante sentencia del quince (15) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 279-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

No conforme con esta decisión, el señor De la Cruz García interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile, mediante Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante Acto núm. 268/2016, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente veinticinco (25) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

e. El artículo 277 de la Constitución tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) derecho al acceso a la justicia, 3) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación, 4) derecho a la legalidad de la prueba y 5) derecho a la presunción de inocencia.

i. En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal h), se están invocando violaciones que se enmarcan en tercera causal indicadas en el párrafo anterior.

j. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a. En primer lugar, este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales como este alega en su recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El señor Wilkin de la Cruz García invoca, entre otros, que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido la garantía fundamental al a la tutela judicial efectiva, toda vez que la referida decisión jurisdiccional contiene contradicciones en sus motivaciones. Además, que al declarar inadmisibile su recurso se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso.

c. En su Resolución núm. 2728-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que

contrario a lo argüido por el recurrente Wilkins de la Cruz García, en su memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados por el recurrente en su escrito, que al hacerlo actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley en lo atinente a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

d. En tal sentido, del análisis de la resolución de marras, es ostensible que la Suprema Corte de Justicia incurre en contradicciones, pues mediante una misma decisión declara la inadmisibilidad del recurso de casación, al tiempo que realiza juicios valorativos sobre la actuación de la corte de apelación, los cuales se corresponden con el estudio del fondo del recurso.

e. Sobre el particular, esta sede constitucional, a partir de su Sentencia TC/0503/15 ha determinado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

f. En efecto, en el análisis de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se advierte el desatino de la Suprema Corte de Justicia, al legitimar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, al tiempo que en su *decisum* se decanta por declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

g. En definitiva, en la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 2728-2013 carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente.

h. De manera que la decisión objeto del presente recurso de revisión ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocadas por el recurrente, y en este tenor se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por los hoy recurrentes en su instancia introductiva del presente recurso tienen asidero jurídico, por cuanto la sentencia objeto de impugnación viola el deber de motivación de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

j. En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...

k. En la misma vertiente, la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 1920-2003, al referirse a la motivación de las sentencias, determinó:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

1. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2728-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkin de la Cruz García, y a la parte recurrida, señores Joel Ernesto Rosso, Rosa Nieves Marte Lara y Michel Jiménez Ferrera, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García contra la Resolución núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación con dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en el párrafo k) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación con el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en el párrafo k) del numeral 10 de la sentencia, el cual establece lo siguiente:

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

d. En tal sentido, del análisis de la resolución de marras, es ostensible que la Suprema Corte de Justicia incurre en contradicciones, pues mediante una misma decisión declara la inadmisibilidad del recurso de casación, al tiempo que realiza juicios valorativos sobre la actuación de la corte de apelación, los cuales se corresponden con el estudio del fondo del recurso.

e. Sobre el particular, esta sede constitucional, a partir de su Sentencia TC/0503/15 ha determinado lo siguiente:

Este Tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

f. En efecto, en el análisis de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se advierte el desatino de la Suprema Corte de Justicia, al legitimar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, al tiempo que en su decisum se decanta por declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

g. En definitiva, en la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 2728-2013 carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente.

h. De manera que la decisión objeto del presente recurso de revisión ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocadas por el recurrente, y en este tenor se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por los hoy recurrentes en su instancia introductiva del presente recurso tienen asidero jurídico, por cuanto la sentencia objeto de impugnación viola el deber de motivación de las sentencias.

l. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que contrario a lo argüido por el recurrente Wilkins de la Cruz García, en su memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados por el recurrente en su escrito, que al hacerlo actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley en lo atinente a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar su motivación. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Wilkins De La Cruz García, interpuso un recurso de revisión contra la resolución número 2728-2013 dictada el veintiséis veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario